

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGRONO

ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1858.)

SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO:

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTÍN OSTONEDA, Mercado 53 y Estación 5.

EN PROVINCIAS:

En las principales librerías.

PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en A-cachon, sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña Maria de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Enterado su Magestad el Rey (q. D. g.) de la propuesta hecha por ese Ministerio en 13 de este mes, á fin de que la exención de repartos individuales para el pago de la contribucion de consumos concedida á los cuerpos armados del Ejército por el art. 218 de la instrucción del ramo, y ampliada por Real orden de 5 de Abril de este año á los Jefes y Oficiales de los batallones de reser-

va y de depósito, se haga extensiva á todos los militares en activo servicio que sin excepcion están exentos de tales repartos, en los casos en que estos se verifican por razon de arbitrios municipales por la Real orden de 17 de Julio de 1875 expedida por el Ministerio de la Gobernacion, de conformidad con el dictámen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver que cuando los Ayuntamientos cobren la contribucion de consumos por medio de repartimientos individuales no incluyan en ellos por razon de sus sueldos á los militares en activo servicio, que sólo estarán sujetos al impuestos en esta forma cuando les corresponda por tener fincas amillaradas en el término municipal ó por otro concepto distinto del de su haber personal; debiéndose entender para los efectos de esta disposicion en activo servicio, segun V. E. propone y ese Ministerio declaró en Real orden de 29 de Octubre de 1878, á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos que correspondan.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1879.

OROVIO.

Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido sobre rebaja que en su cupo de consumos solicitó el Ayuntamiento de Siete-Iglesias, provincia de Salamanca, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos.

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 21 de Julio último, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de este Consejo el expediente promovido por el Ayuntamiento de Siete-Iglesias, provincia de Salamanca, solicitando rebaja en su encabezamiento de consumos, cereales y sal.

De los antecedentes resulta que el expresado Ayuntamiento solicitó la indicada rebaja, fundándose principalmente en estar muy recargado en comparacion con otros pueblos.

La Direccion general en su informe de 7 de Junio, propuso, de acuerdo con lo infor-

mado por la Administracion económica y el Negociado, se desestimase la pretension del Ayuntamiento de Siete-Iglesias.

Considerando que la poblacion del pueblo reclamante no ha disminuido desde 1860, sino que antes bien, ha aumentado, segun confiesa el Ayuntamiento en su instancia; y teniendo en cuenta, además, que las circunstancias que concurren en el expresado pueblo no son tan desfavorables, puesto que tiene una carretera, tienda de vinos y aguardiente y dos posadas, el Consejo, de acuerdo con el Centro Directivo, opina que no procede otorgar al referido Ayuntamiento rebaja alguna en su encabezamiento de consumos, cereales y sal.

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto informe, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1879.

OROVIO.

Sr. Director general de Impuestos.

D. ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en primera y única instancia, entre partes, de la una Don Pascual Zaera, y en su nombre el Licenciado D. Tomás María Mosquera, demandante, y de la otra la Administración general representada por Mi Fiscal, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden de 10 de Octubre de 1877, por la cual se ha confirmado un decreto del Gobernador de Oviedo de 20 de Febrero del mismo año que desestimó las protestas presentadas contra la demarcación del registro minero *Constancia*, y se dispuso siguiese su expediente el curso legal hasta su terminación.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en 9 de Mayo de 1870 recurrió al Gobernador de Oviedo D. Saturnino Alvarez Canton, solicitando 60 pertenencias mineras con el título de *Constancia*, en el término de Primayor, concejo de Aller, presentando la designación, y manifestando, que en el terreno pretendido, existía una concesión antigua conocida con el nombre de *Elvira*, propia de D. Antonio Collantes, que se hallaba en completo abandono por falta de pueblo; y seguido el expediente respectivo, en el que fué oído el concesionario de la mina denunciada, se decretó por el Gobernador la caducidad de la misma, cuyo decreto fué declarado firme y ejecutorio por sentencia dictada por el Tribunal Supremo en 13 de Enero de 1874:

Que admitido en su virtud el registro *Constancia*, y publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5 de Julio

de 1875, el concesionario del mismo D. Guillermo Sierra y Pone, protestó en 8 de Octubre de la morosidad de la Administración, por no haber procedido á demarcar el terreno dentro del término legal, protesta que fué reproducida en 29 del mismo mes por don José María Suarez y Fernandez, en nombre de la sociedad «Sierra y Fernandez;» y admitida, se dispuso la remisión del expediente al Ingeniero Jefe del distrito para el reconocimiento y demarcación en su caso de las pertenencias solicitadas; cuyo funcionario le devolvió en 5 de Febrero de 1876, sin verificar dichas operaciones, por resultar del trazado de la designación la imposibilidad de demarcar el mínimum de cuatro hectáreas; decretándose por el Gobernador, en 3 de Marzo siguiente, la cancelación del expediente declarando franco el terreno, decreto que fué apelado en nombre de D. Alfonso Fernandez, recayendo la Real orden de 26 de Julio del mismo, que revocó el decreto recurrido y mandó se demarcase la mina *Constancia*, como lo estuvo la *Elvira*, si con ello no se seguía perjuicio de tercero:

Que en consecuencia de la mencionada orden, se anunció en el *Boletín Oficial* el acto de la demarcación, recurriendo D. Paulino Martínez al Gobernador, protestando y suplicando en nombre de don Pascual Zaera, se suspendiese dicha operación, fundándose en que su representado tenía pretendido desde 16 de Noviembre de 1875, un registro titulado *Josefa*, sobre el terreno que se pretendía demarcar para la mina *Constancia*; y que la designación de este registro contenía un vicio esencial, según tenía manifestado el Ingeniero del distrito, que invalidaba el expediente respectivo:

Que este funcionario se dirigió de nuevo al Gobernador manifestando que la designación del registro *Josefa* ocupaba precisamente el terreno

correspondiente á la mina caducada *Elvira*; y como dicho terreno era el mismo que se había de demarcar para la *Constancia*, según la Real orden de 26 de Julio, entendía que se podría producir con la demarcación acordada, perjuicio de tercero contra lo dispuesto expresamente en la citada resolución:

Que el Gobernador resolvió la consulta del ingeniero, disponiendo se llevase á debido efecto la demarcación de la *Constancia*, acto que tuvo lugar en los días 7 y 8 de Noviembre de 1876, y del cual protestó el representante de D. Pascual Zaera, alegando los mismos fundamentos aducidos en su anterior protesta, y solicitando posteriormente que se levantase un nuevo plano, en que se hiciese constar el trazado gráfico exacto de la designación, tal cual aparece en la solicitud del registro *Constancia*, cuya pretensión no fue resuelta:

Que en vista del resultado que ofrecía el expediente *Constancia* y antecedentes á él unidos; el Gobernador desestimó las protestas formuladas por D. Pascual Zaera, aprobando la demarcación efectuada de la citada mina, y disponiendo siguiese su curso legal el expediente respectivo; decreto que fué apelado por aquel interesado, expidiéndose en su consecuencia por el Ministerio de Fomento la Real orden de 10 de Octubre de 1877, por la cual de conformidad con el informe emitido por la Sección de Fomento del Consejo de Estado, se confirmó el decreto recurrido.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que resulta:

Que contra la expresada resolución ha interpuesto demanda el Licenciado D. Tomás María Mosquera, en nombre de D. Pascual Zaera, solicitando su revocación y que se declare sin efecto la demarcación de la mina *Constancia*, mandando se cancele su expediente y que siga su

curso el titulado *Josefa*, hasta su terminación:

Que emplazado Mi Fiscal para que contestase á la demanda, lo ha efectuado, con la pretensión de que se confirme la resolución impugnada.

Visto el art. 20 de la ley de minas reformada de 4 de Marzo de 1868, según el cual, lo mismo en la investigación que en el registro, la prioridad de la solicitud confiere derecho preferente á la concesión y propiedad:

Visto el art. 27 del reglamento dictado para la ejecución de la referida ley de 24 de Junio del mismo año de 1868, que determina que el derecho de preferencia para la concesión y propiedad de las pertenencias mineras, por razón de la prioridad de solicitud, se regulará en igualdad de casos por la fecha de presentación de las mismas solicitudes:

Visto el art. 67 de la citada ley, que establece que de las resoluciones de los Gobernadores, decretando de oficio sin curso y fenecidos los expedientes en tramitación según el art. 64, podrán los interesados reclamar al Ministerio, al tenor del art. 88, dentro de los 30 días posteriores á la notificación:

Visto el art. 88, según el cual, de toda disposición adoptada por los Gobernadores en minería, puede representarse gubernativamente al Ministerio de Fomento por la parte que se considere perjudicada.

Visto el art. 75 del reglamento vigente de minas, que prohíbe la admisión y curso de las solicitudes de registro ó investigación que se refieran á terrenos ya registrados ó investigados, cuyos expedientes se hallen en trámites y tengan admitidas las solicitudes y publicada la designación, á no ser que aquellos contuviesen vicios de nulidad que los invaliden ó hubiese motivo fundado para creer la existencia de semejantes vicios, en cuyo caso, si la nuli-

dad fuere cierta y procediere declararla, el Gobernador providenciará lo conveniente, y si no existiese, será desestimada la petición, quedando sin curso ni valor alguno.

Considerando que la cuestión suscitada en el presente litigio, versa sustancialmente: primero, sobre la validez de la demarcación de la mina *Constancia*, contra la cual se alega la falta de designación suficiente del respectivo registro; segundo, sobre la legitimidad del nuevo registro *Josefa*, efectuado sobre el mismo terreno que se había solicitado para el primero, por causa de la supuesta ineficacia de este:

Considerando, en cuanto al primer extremo, que si bien el Gobernador de Oviedo decretó la cancelación del expediente *Constancia* en 3 de Marzo de 1876, por estimar que la designación presentada para el respectivo registro no estaba hecha con la exactitud que previene la legislación vigente en la parte aplicable al caso, es lo cierto que apelado el referido decreto por el interesado, conforme al art. 67 de la vigente ley de minas, fué revocado por la Real orden antes citada de 26 de Julio del mismo año, mandando que se procediese á la demarcación del mismo, que con efecto se llevó á cabo en los días 7 y 8 de Noviembre siguiente:

Considerando que esta resolución no puede ménos de estimarse justa, pues se fundó en que comprendiendo la designación del repetido registro, todo el terreno que constituía la antigua mina abandonada *Elvira*, cuya concesión había sido declarada incurso en caducidad por decisiones firmes é irrevocables, era la expresada designación conocida y cierta, y por tanto, no constituía la falta acusada, vicio sustancial capaz de producir la nulidad del expediente:

Considerando, en cuanto al segundo extremo, que el registro *Josefa* fué solicitado por

D. Pascual Zaera en 16 de Noviembre de 1875, con posterioridad á la petición del titulado *Constancia*; y de haberse publicado la designación de este, y que por lo tanto no debió prevalecer con arreglo al art. 75 del reglamento del ramo, puesto que se refería á un terreno ya registrado por otro, y cuyo expediente, á la sazón en trámite, no contenía vicio de nulidad, según queda expuesto:

Considerando que tampoco adquirió existencia legal el mencionado registro *Josefa*, por la cancelación del expediente *Constancia*, acordada por el Gobernador en su expresado decreto, pues este no fué ejecutorio, ni produjo efecto alguno, por haber sido apelado ante el Ministerio de Fomento con arreglo á los artículos 67 y 68 de la ley de minas, y después revocado por la citada Real orden de 26 de Julio de 1875:

Considerando que la cláusula, *sin perjuicio de tercero* que contiene la referida Real orden, al mandar proceder á la demarcación de la mina *Constancia*, en nada desvirtúa la fuerza del razonamiento expuesto, ya por que evidentemente se refería al derecho que pudiese asistir á un registrador anterior al favorecido por aquella resolución, ya porque D. Pascual Zaera carecía de él, según queda demostrado, y por tanto no existía base de perjuicio alguno; y

Considerando que las irregularidades que se señalan en la tramitación de estos expedientes, aun suponiéndolas tales, ni serían sustanciales, ni su existencia podría influir en la resolución que en ellos se ha dictado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Juan Jiménez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, Don Mariano Zacarías Cazurro,

D. Antonio María Fabié, el Conde de Tejada de Valdozera, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Ramon de Campoamor y el Conde de Torreánaz,

Vengó en absolver de la demanda á la Administración y en confirmar la Real orden impugnada.

Dado en Palacio á diez de Mayo de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos*.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 24 de Mayo de 1879.

—Pedro de Madrazo.

Administración Provincial.

COMISION PROVINCIAL.

Sesión de 5 de Diciembre de 1878.

En la Ciudad de Logroño á cinco de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se reunieron bajo la presidencia del Sr. D. Juan Manuel de Miguel, los Sres. Diputados Montoya, La Mata, Lopez Montenegro, Iniguez Breton, Merino y Michel, Abierta la sesión y leída el acta de la anterior fué aprobada.

Examinadas las cuentas Municipales de Leiva, correspondientes al período de 1868-69, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación rebajando de la data un escudo cuatrocientos milésimas en el documento número nueve por pago de honorarios á D. José Mariaca y que deberá reintegrar el depositario cuenta-dante si en el término de cinco días no presenta el recibo del interesado, rebajando también veinte y ocho escudos percibidos por los individuos del Ayuntamiento por la

toma de cuentas y ocupación en la quinta y que deberán reintegrar los concejales que los percibieron, y finalmente, deben rebajarse las cantidades indicadas en el dictámen de la Junta Municipal y que espresan los reparos números dos, cinco, siete al diez inclusive, si en el término de ocho días no se justifica su inversión, debiendo aumentarse al cargo las partidas que comprende el reparo núm. dos.

Censuradas las del Ayuntamiento de Briñas y ejercicio de 1869-70, atendiendo á que habiendo fallecido el Depositario y Secretario que fueron en aquel período es difícil formarlas con arreglo á instrucción, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informando que puede servirse prestarles su aprobación ordenando al Alcalde de Briñas que en lo sucesivo se formen las cuentas con arreglo á instrucción acompañadas de las respectivas relaciones de cargo y data, uniendo á ellas los cargámenes y libramientos arreglados á los presupuestos aprobados.

Se dió cuenta del expediente promovido por D. Faustino Eguiluz, vecino de Cuzcurrita, y rematante de la venta exclusiva de la carne de Cerda, con el fin de que se le permita aumentar los precios de dicho artículo. Vista la oposición presentada por D. Valentin Marin, de la misma vecindad, así como el informe del Ayuntamiento en el que manifiesta que el tocino, el lomo y la manteca no han sufrido alteración en los precios: Considerando no se justifica que los precios de dichos artículos en la cabeza del partido judicial hayan tenido alza considerable: Considerando no ha llegado el caso previsto en el artículo 212 de la Instrucción vigente de consumos; se acordó no haber lugar á la pretensión de D. Faustino Eguiluz.

Se dió cuenta de una instancia presentada por D. Pascual Oñate, D. Pedro Sanchez Malo y otros vecinos de Quel, en súplica de que se deje sin efecto la constitución de la Junta Municipal por haberse cometido varias infracciones legales y por pertenecer á ella un empleado del Municipio y otra persona que no lleva dos años de residencia en el distrito: Visto el informe del Ayuntamiento y documentos que le acompañan: Resultando que en sesión de trece de Enero acordó el Ayuntamiento que fuese de tres el número de secciones para la organización de la Junta: Re-

sultando que en 11 de Setiembre se verificó el sorteo: Considerando que no se ha observado lo dispuesto en los artículos 67 y 68 de la ley Municipal, se acordó dejar sin efecto los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento de Quél en las sesiones de trece de Enero y once de Setiembre del año actual, en todo aquello que tenga relacion con el nombramiento de vocales para la Junta municipal, y se le ordene que proceda inmediatamente al nombramiento de otra, procurando en su procedimiento la duracion, publicidad y demás requisitos, ya que no puede verificarse en la época marcada por la ley, ceñirse estrictamente á los trámites que la misma señala.

Se leyó una comunicacion del Sr. Gobernador remitiendo á informe una instancia que le ha presentado D. Anselmo Salagarray vecino que fué de Villamediana en queja de las cantidades que el Ayuntamiento le exige para pago de los réditos de un censo y se acordó informar al Sr. Gobernador procede encarregar al Ayuntamiento de Villamediana que en la confeccion del repartimiento se atenga á las bases establecidas y por las que se practicaron los anteriores al año mil ochocientos setenta y nueve incluyendo al reclamante si le corresponde con una cuota proporcionada á los años en que fué vecino de dicho pueblo, puesto que como atrasos los debe desde los dias de sus vencimientos.

Se dió lectura á una Comunicacion del Sr. Gobernador remitiendo una instancia de D. Pedro Villar Villarejo y D. Nicolás Chinchetru Alonso, vecinos de Grañon, reclamando contra el acuerdo de la Junta Municipal por el que dispuso se anunciara la plaza de farmacéutico titular con la asignacion de mil quinientas pesetas, fundando la reclamacion en que nunca ha tenido mayor estipendio que de trescientas setenta y cinco pesetas y en que, segun el artículo 147 de la Ley municipal, para formar acuerdo sobre presupuestos extraordinarios es necesaria la mayoría absoluta de todos los Vocales que componen la Junta. Visto el informe del Ayuntamiento y Resultando que á la sesion de once de Octubre último asistieron diez y ocho Vocales de la Junta Municipal y por once votos contra siete se acordó dotar la plaza de farmacéutico con mil quinientas pesetas, y anunciar la vacante.

Considerando que el asunto es de la competencia del Ayuntamiento y Junta Municipal conforme al art. 9.º del reglamento para la provision de las plazas de facultativos titulares, habiéndose cumplido lo que previene el artículo 149 de la Ley Municipal; se acordó desestimar la reclamacion de D. Pedro Villar y don Nicolás Chinchetru.

Visto el informe de la Direccion de Caminos vecinales referente á la reforma del caño de desagüe acordado construir en la carretera de Aldeanueva á Rincon de Soto y atendiendo á que la cuestion interesa á este pueblo y á la Compañía encargada del ferro carril de Tudela á Bilbao, se acordó darles conocimiento de lo que propone la Direccion, á fin de que se sirvan manifestar si se hallan dispuestos al abono que les corresponde, tanto para la ejecucion inmediata de las obras proyectadas, como para las de conservacion de cauces y acequias de desagüe que en lo sucesivo necesariamente han de regir.

Examinadas las relaciones de gastos originados durante los meses de Julio, Agosto y Octubre últimos en la reparacion del edificio destinado á escuela Normal de Maestras, importantes el primero noventa y una pesetas quince céntimos, el segundo trescientas noventa y cinco con noventa y tres y el tercero doscientas noventa y tres pesetas noventa y nueve céntimos, se acordó aprobarlas para los efectos de su pago que deberá efectuarse el valor de las dos primeras en todo lo que no exceda de las quinientas pesetas consignadas en presupuesto para este objeto, por libramientos en firme, y el de la del mes de Octubre en suspenso; pasándolas á la seccion de Contabilidad á fin de que redacte el extracto que ha de publicarse en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y demás efectos que procedan.

Prévio el exámen de los oportunos expedientes, se acordó admitir en la Casa de Beneficencia, guardando turno para cuando haya camas vacantes, á Julian Luezas, vecino de Villamediana, Domingo Barrague, vecino de Ocon, Petra Oyon, vecina de Logroño y Eleuteria Negueruela y su hijo de edad de tres años, vecina de Zarraton, debiendo ser reconocida la última por el señor Facultativo del Hospital Provincial para acreditar que se halla impedida para el trabajo, en cuyo sólo caso será admitida en el Establecimiento.

Se leyó una comunicacion del Sr. Gobernador con la que remite dos libranzas en junto de mil pesetas que el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Obispo de la Diócesis destina á los Establecimientos de Beneficencia del producto del indulto Cuadragesimal correspondientes á las predicaciones de 1872 y 1873. Se acordó dar las más espresivas gracias al Prelado por su donativo.

Se leyeron dos comunicaciones del Sr. Gobernador la primera trasmitiendo un oficio del Sr. Subdelegado de Medicina del partido de Arnedo, y la segunda otro del Alcalde de Enciso, en los que dan cuenta de la angustiosa situacion en que dicha localidad se encuentra á causa del rápido desarrollo que ha tomado la epidemia variolosa. El Sr. Vice-presidente manifestó que tan pronto como el Sr. Gobernador recibió la primera comunicacion convocó á la Junta de Sanidad, la cual acordó enviar inmediatamente un facultativo y que ahora creia que la Diputacion se hallaba en el caso de remitir algunos auxilios pecuniarios para remediar en cuanto fuera posible las desgracias. Se acordó conceder con cargo al capitulo de Calamidades publicar la cantidad de quinientas pesetas para que por el Ayuntamiento en union del Sr. Cura párroco se acuda al socorro de las familias necesitadas, advirtiendo á la Corporacion Municipal que son de su cuenta las dietas que devengue el facultativo que ha ido á dicho pueblo á auxiliar al titular.

Se leyó una instancia de don Felipe Velasco y otros vecinos de Pedroso esponiendo que el dia tres de Octubre último tuvo lugar un incendio en dicho pueblo resultando de él haberse quemado diez y nueve pajares con pastos para ganado y suplican que del presupuesto provincial se les entregue alguna cantidad para atender en parte a las muchas pérdidas que han sufrido: Considerando que por muy sensible que sea la desgracia experimentada por los esponentes no reviste los caracteres de una calamidad pública ó general; se acordó no haber lugar á lo que se solicita.

No habiendo satisfecho el Ayuntamiento de Turruncun las dietas devengadas por el Comisionado de apremio D. Marcos Albornoz, se acordó conminar al Ayuntamiento con la multa que con arreglo á la ley correspondia si en el término de doce

dias no satisface el importe de las dietas.

La Corporacion quedó enterada de una comunicacion del señor Gobernador trasmitiendo el acuerdo referente á la adquisicion de terrenos para construir la Casa de Beneficencia.

Quedó enterada de otra comunicacion del mismo Sr. Gobernador trasladando otra del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion en la que participa no poderse conceder el aumento de la guardia civil y que si la Diputacion considera necesario dicho aumento puede solicitarlo en los términos que previene la ley de 7 de Julio de 1876.

Quedó enterada de una comunicacion de D. Dionisio Marrodan participando que se ocupa en redactar una memoria sobre maquinaria en la Exposicion universal de Paris.

Quedó enterada de dos comunicaciones de los Excelentísimos Sres. Obispo de la Diócesis y Gobernador Militar de la provincia contestando á las que se les dirigieron participándoles la constitucion de la Comision provincial.

Se aprobó una Circular dirigida á los Ayuntamientos dictando algunas instrucciones para llevar á efecto los alistamientos para el reemplazo del ejército.

Se acordó celebrar sesion ordinaria en el mes de la fecha los jueves de todas las semanas á las diez de la mañana.

Nieva de Cameros.

Número 7.—Bernabé de Codes Romero. Se acordó fuese alta con destino á la recluta disponible como excedente de cupo.

Se levantó la sesion: El Secretario, Joaquin Farias.

AYUNTAMIENTOS.

Alesanco.

Se halla vacante la Secretaria de esta villa, dotada con 3500 rs pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Sr. Alcalde en término de 12 dias, contados desde el de la insercion del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Alesanco 28 de Agosto de 1879.—
El Alcalde, Julian de Cereceda.

ANUNCIOS.

DEPENDIENTE.

Se necesita un joven de 14 á 16 años en la calle de San Blas, núm. 7, Parra Dorada.

Imprenta de A. Ortoneda.